



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 14 - 2020 - 00579 - 00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado, con sustento en la causal prevista en el artículo 133.8 del C.G.P., esto es, por una presunta indebida intimación del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Alegó el extremo convocado, por intermedio de su mandatario judicial, la configuración de la causal anulativa del juicio de que trata el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564/12, en tanto estimó que el trámite de notificación a él efectuado fue irregular.

2.- Cuestionó que los medios por los que se valió la compañía ejecutante para intimarlo [personal y aviso], resultaron confusos y desconocieron una regla de contradicción al omitir adjuntar la copia de la demanda, aspecto que terminó lesionando su efectivo derecho a la contradicción.

Expuso que coetáneamente se intentó una notificación física [a una dirección] y una electrónica [a un e-mail], razón que no permitía entender si el modo de vinculación al juicio fue reglado por el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P. Con todo, acusó que en ninguno de aquellos, la parte demandante adjuntó la reproducción del escrito de demanda, contradiciendo las reglas de tal etapa y comportando con ello un claro acto de deslealtad procesal.

Y aunque tal defecto lo intentó ajustar, solicitando al Despacho por intermedio de su apoderado el día 8 de febrero de 2021, que se tuviera por notificado [adjuntando el mandato para ello] y se le remitiera copia del expediente, con auto de febrero 19 de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante auto.

3.- Descorrido el traslado, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

4.- Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para

el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

5.- En el presente asunto se acusa por el memorialista el desconocimiento de formalidades que debieron ser observadas a la hora de revisar el acierto del aviso que le fuere remitido. Para ello, criticó en suma tres situaciones, a saber: (i) que se hizo un doble acto de enteramiento que resultó confuso; (ii) que con ninguno de ellos se acompañó copia de la demanda y; (iii) que no logró atender la reclamación judicial en su contra por falta de acceso al pedimento.

Bajo dicho escenario, prontamente se advierte que las censuras elevadas carecen de virtualidad suficiente para afectar el acto de integración del contradictorio, por lo que, como entra a explicarse, se desestimaré la solicitud de nulidad.

5.1.- En primer lugar, se habrá de precisar que, aunque en efecto la ejecutante intentó intimar a su contendor por vía de la notificación a una dirección física con la que contaba y relacionó desde su escrito de demanda [Cra. 52 A # 134 A -63], como también a otra electrónica de la que tuvo conocimiento con posterioridad a la emisión de la orden de pago [jotahce@gmail.com], mediante auto de enero 25 de 2021 [derivado 12], ésta última se rechazó por cuanto de la prueba de envío, aunque fue recibida no obró certificación en torno a su apertura, lo que impedía en los términos que la jurisprudencia ha decantado, tenerla por válida.

No obstante, ello no minó el trabajo que paralelamente llevó a cabo la parte actora para satisfacer la carga mínima que le correspondía de cara a incorporar a juicio a su contraparte, esto fue, la notificación física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P que, no empece hacer sufrido ciertas variaciones por cuenta de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, permanecen indemnes en su eficacia a efecto de cumplir su propósito procesal. Entonces, el comportamiento de la ejecutante, muy por el contrario a resultar lesivo, fue apenas plausible.

En ese orden y como quiera que el medio que sirvió para tener por enterado a la pasiva de la ejecución que en su contra se inició fue el referente al que se adelantó de cara a la Cra. 52 A # 134 A -63, cualquier juicio de valor se circunscribirá a ese y no a los rechazados por el Despacho.

5.2.- En segundo lugar, se increpó que en la remisión del citatorio que para notificación personal de llevó a cabo [fol. 7 y 8 Derivado 10], como del correspondiente al aviso [fols. 5-9 Derivado 13], no se acompañó copia de la demanda y anexos, aspecto que, en su sentir, desconocieron las reglas adjetivas que regulan el asunto conllevando a un defectuoso acto de publicitación del proceso.

Sin embargo, bien pronto se advierte que ni los artículos 291 y 292 del C.G.P., como tampoco el artículo 8 del Decreto 806/20, hubiesen impuesto la carga al demandante frente al acompañamiento de, más allá de la providencia a notificar [para el aviso] una carga documental distinta; máxime, cuando con el escrito inicial se solicitaron medidas cautelares [inc. 4 art. 6 D.806/20], lo que excepcionaría tal conducta. Frente al particular, el Tribunal Superior de Bogotá asentó que:

“ (...)con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, el régimen de notificaciones sufrió modificaciones en procura de armonizar su diligenciamiento con los principios del sistema de enjuiciamiento oral, entre estos, la celeridad y la reducción de eventos que estancaban la instrucción del litigio; razón por la cual, se proscribieron del ordenamiento adjetivo formalidades que, en suma, nada aportaban al perfeccionamiento y eficacia del acto de enteramiento, sino que se tornaban en meros legalismos que, la mayoría de veces, se usaban como herramienta para truncar el tránsito procesal.

Para ello, dispuso el legislador en el artículo 292 del C.G.P., que en tratándose del formato para gestionar el aviso, este requiere que el mismo describa: la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza del asunto, el nombre de las partes y, en especial, la advertencia que la notificación surte el día siguiente a la entrega del aviso; por tanto, a la luz de las nuevas reglas adjetivas, son esos y, no más, los presupuestos esenciales para que el acto se entienda efectivamente realizado; pretender exigir más de lo allí consignado, no solo lesiona el principio de legalidad, sino que contravía las bases del debido proceso que ata en todas su facetas a las partes y, como ya se explicó, malogra el propósito la durabilidad razonable del proceso. (...)

Ahora, si bien es cierto, la saliente codificación procesal reglaba que en el evento de notificar por aviso la admisión de la demanda o el auto que librara mandamiento de pago, debía acompañarse con copia de la providencia que se notificaba y de la demanda, lo cierto es que el nuevo estatuto (L. 1564/12) obvió lo referente al acompañamiento de una reproducción del escrito incoativo, imponiendo –únicamente- lo referente a la copia del auto publicitado. (...)”¹.

Así las cosas, si el aviso se entregó en enero 20 de 2021 se entendió surtida la notificación el 21 de ese mismo mes y año, luego el término con que contaba el ejecutado para contestar la demanda finalizó en febrero 4 de 2021, sin que para esa data si quiera hubiera ocurrido actuación de parte eficaz con fines a

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de diciembre 10 de 2018, Exp. 18-2018-00468-01. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

controvertir la orden de apremio, por lo que el interlocutorio que dispuso continuar con la ejecución tuvo sustento en el real devenir procesal.

5.3.- Tampoco tiene relevancia suficiente para enervar lo hasta aquí concluido, que en febrero 8 de 2021, es decir, cuando ya había expirado el plazo para ejercer contradicción, el apoderado de la pasiva hubiese radicado memorial contentivo del poder y al correo del Despacho hubiese solicitado acceso al expediente.

De un lado, porque por deducible que parezca, ello por sí solo no genera un acto de contradicción al mandamiento de pago, pero si así lo fuera, no afectaba el acto de enteramiento que ya había surtido en debida forma y tampoco habilitaba o renovaba los términos ya vencidos, razón por la que el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución era una determinación inminente de cara a lo hasta ese momento actuado.

En segundo lugar, porque tal solicitud se basó en un mandato carente de requisitos para, en nombre del ejecutado, representar gestión dentro del juicio, habida cuenta que, por las razones expuestas en interlocutorio de febrero 19 de 2021, el poder no satisfacía los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y tampoco las reglas extraordinarias que trajo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Ni contenía la presentación personal del otorgante y tampoco se aportó la trazabilidad de la bandeja de salida del correo electrónico del mandante en donde se permitiera verificar la concesión de las facultades de representación en favor del apoderado por el camino de un mensaje de datos y, entonces, hacer presumir la autenticidad del mismo.

Reitérese, tal circunstancia *per se*, no invalidaba la intimación que en irrestricto respeto a las formas definidas por el legislador, había sido efectuada. En ese orden y ante la carencia de acierto en los motivos que sustentan la solicitud de nulidad, se despachará adversamente al peticionario.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el extremo ejecutado, en atención a las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado, dese continuidad a la etapa de ejecución del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **161**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8465cf01d580da0331fc17020793b90221f0abf52d22043c9dc0a8fe90c3d81c

Documento generado en 20/09/2021 11:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>